JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio N° 2021-00509-00.

La gestora judicial de la incoante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida a la dirección física y al correo electrónico del perseguido.

Sin embargo, **no es factible avalar las gestiones adelantadas**, en vista que, en lo relacionado con el enteramiento desplegado en el sitio físico: *a)* se invocó el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y se indicó que esa comunicación se perfeccionaría en los 2 días siguientes a su recibimiento, norma aquella y regla ésta que operan solamente frente al noticiamiento electrónico, nunca respecto del físico, el que se consolidará al recibir la documentación, siendo que el período para emprender la defensa empezará a computarse en la data hábil siguiente. Ello, como quiera que al entregarse las piezas procesales de rigor, será innecesario que el encartado acuda en las 5 calendas consecutivas a ponerse al tanto del asunto; *b)* se proporcionó la ubicación del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a pesar de que la atención presencial de los usuarios de la administración de justicia es excepcional, debiendo privilegiarse las correspondientes tecnologías, por lo cual debía exponerse exclusivamente el canal digital de esa dependencia para que se materializara la contradicción; y, *c)* jamás se allegaron los ejemplares de los elementos documentales remitidos, con el sello de cotejo y la certificación de entrega.

Por otro lado, en torno a la notificación electrónica, se otea que: *a)* de ningún modo se comprobó que hubiera sido remitida la correspondiente subsanación; y, *b)* en lo absoluto se aportó el oficio comunicatorio que fue enviado, con el fin de constatar la información que se brindó mediante ese soporte, siendo que el allegado es de la adelanta comunicación física.

Ante ese panorama, **se requiere** a la accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente la publicitación personal**. Así, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad notificatoria. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse los

documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 1º DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24361442c33c072c637b545faba506f83a47b161c416cce19828e2d2f03274ba
Documento generado en 27/05/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica